

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
22/2012**

**RECURRENTE: AGUSTÍN
BENÍTEZ TOLEDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-22/2012**, promovido por Agustín Benítez Toledo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-389/2012, y

R E S U L T A N D O:

SUP-REC-22/2012

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral federal dos mil once - dos mil doce.

2. Solicitud del registro. El siete de febrero de dos mil doce, el actor solicitó, ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, su registro como aspirante a precandidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito electoral federal en el Estado de Morelos.

3. Dictamen relativo a la solicitud de registro. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido político, emitió el dictamen identificado con la clave CNPI-DIP-MOR-DT2-02/2012, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro del ahora actor.

4. Recurso de Inconformidad intrapartidista. Disconforme con lo anterior, el catorce de febrero siguiente, el recurrente presentó escrito de recurso de inconformidad ante la comisión responsable.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-284/2012. El diecisiete siguiente, Agustín Benítez Toledo presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la oficialía de partes de la Sala

Regional Distrito Federal, en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el dictamen precisado en el numeral tres que antecede.

El citado medio de impugnación quedó radicado, en el índice de la Sala Regional, con la clave de expediente SDF-JDC-284/2012 y fue resuelto mediante ejecutoria del dieciséis de marzo de dos mil doce, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

PRIMERO. Se desecha la demanda que da origen al presente juicio, así como el escrito de veinte de febrero de dos mil doce, por los motivos anotados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena tramitar y sustanciar en distinto juicio ciudadano los escritos del veintiocho de febrero y uno de marzo de dos mil doce.

III. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SDF-JDC-389/2012.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, con los escritos de fecha veintiocho de febrero y uno de marzo del presente año, signados por el ahora actor, se integró otro juicio ciudadano, el cual quedó radicado, en la Sala Regional Distrito Federal, con la clave de expediente SDF-JDC-389/2012.

IV. Sentencia impugnada. El veintisiete de abril de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio precisado en el resultando que antecede, al tenor del siguiente punto resolutive:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Agustín Benítez Toledo, en contra de la resolución de

SUP-REC-22/2012

veintidós de febrero de este año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

V. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia antes precisada, el treinta de abril del año en que se actúa, Agustín Benítez Toledo presentó, en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, escrito de recurso de reconsideración.

VI. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1294/2012, de primero de mayo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

VII. Turno a Ponencia. Por proveído de primero de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22/2012**, con motivo del recurso de reconsideración presentado por Agustín Benítez Toledo, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Por auto de dos del mes y año en que se actúa, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

IX. Ampliación de demanda. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1303/2012, de primero de mayo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, notificó el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional, por el que ordenó la remisión del escrito de *“ampliación de el Juicio de Reconsideración*

que presente el día 30 de Abril en curso”, signado por el ahora recurrente.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Agustín Benítez Toledo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por Agustín Benítez Toledo para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el

SUP-REC-22/2012

texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con**

cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

SUP-REC-22/2012

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia número 22/2001, consultable a fojas quinientas veintiuna a quinientas veintidós, de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado

en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, Agustín Benítez Toledo, no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la inaplicación de una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino una resolución que determinó sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ahora recurrente en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el dictamen por el cual negó su registro como aspirante a precandidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el segundo distrito electoral federal en el Estado de Morelos.

Ahora bien, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al analizar las constancias de autos, advirtió la existencia de una causal de notoria improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el interesado, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

SUP-REC-22/2012

Lo anterior se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo de la sentencia, dictada en el juicio identificado con la clave de expediente SDF-JDC-389/2012, que es al tenor literal siguiente:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Agustín Benítez Toledo, en contra de la resolución de veintidós de febrero de este año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

De la lectura de la sentencia impugnada y, en especial, del resolutivo transcrito, se advierte con toda claridad que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis*, planteada en el juicio identificado con la clave de expediente SDF-JDC-389/2012, constituida con la impugnación a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por la que negó el registro del ahora recurrente como aspirante a precandidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito electoral federal en el Estado de Morelos.

La determinación de referencia fue porque la Sala Regional responsable advirtió una causal de improcedencia notoria del juicio, que le impidió hacer un pronunciamiento de mérito respecto del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Agustín Benítez Toledo, con fundamento en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamento que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el

escrito por el cual se interpuso el recurso de reconsideración radicado en el expediente al rubro indicado, el cual fue presentado por Agustín Benítez Toledo, para controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En este sentido, se puede concluir que las manifestaciones del recurrente en su escrito de ampliación de demanda siguen la misma suerte que lo determinado respecto de la demanda principal, porque también se dirigen a impugnar una sentencia que no es de fondo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Agustín Benítez Toledo.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REC-22/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO